



CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 21 de julio de 2023 el señor JOSE LARGO instauró demanda de Acción Popular en contra de GRANBANCO SANTA ROSA DE CABAL- BANCAFE SANTA ROSA DE CABAL hoy BANCO DAVIVIENDA por no “ no contar con convenio actual con entidad idonea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005 (...)”.

En este mismo Despacho se encuentra radicada al No. 2015-139 Acción Popular promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCO DAVIVIENDA Sucursal de Santa Rosa de Cabal, en la que solicitó: “Se ordene por parte del juez al Accionado que contrate de planta y de manera permanente a un profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegas , además de fijar en sitio visible la información correspondiente del sitio donde será atendido en un término no mayor a 30 días”. En este asunto se profirió sentencia el 18 de marzo de 2016 la cual no fue apelada por el Actor Popular. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio veintiséis (26)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/0427

El señor JOSE LARGO instauró demanda de Acción Popular en contra del BANCO DAVIVIENDA por “ (...) no contar con convenio actual con entidad idonea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005 (...)”.

De la constancia secretarial que antecede, se desprende que ante este mismo Despacho y con Radicación No. 2015-139 se adelantó Acción Popular promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCO DAVIVIENDA Sucursal de Santa Rosa de Cabal, cuyo fin es el mismo pretendido ahora por el señor JOSE LARGO, la cual fue decidida en fallo proferido el 18 de marzo de 2016 providencia que no fue recurrida por el Actor Popular.

Para resolver se Considera:

Al observarse que el presente proceso versa sobre hechos, objeto y causa similares a la Acción Constitucional antes señalada, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción, desarrollada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y se traduce



en que cuando ingresa una acción popular con identidad de sujeto pasivo, hechos y pretensiones respecto de otra que ya ha sido fallada, se puede rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción siempre y cuando el fallo de la primera acción popular hubiere hecho tránsito a cosa juzgada absoluta, esto es, cuando se haya accedido a las pretensiones, o cuando haya cosa juzgada relativa, esto es que se hayan negado las pretensiones de la primera acción popular, siempre y cuando la segunda se encuentre fundamentada en los mismos hechos y en las mismas pruebas.

Sobre el tema se trae a colación la siguiente jurisprudencia:

"Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión." (Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 11 de septiembre de 2012, Consejera Ponente: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA en proceso de ACCION POPULAR instaurado por el señor NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE PITALITO).

En este caso, la demanda presentada por el señor JOSE LARGO se fundamenta en los mismos hechos y en las mismas pretensiones de la que se tramitó en el año 2015 por parte de este Despacho, la sentencia emitida en esa oportunidad negó las pretensiones



de la demanda y reconoció la prosperidad de las excepciones propuestas por el BANCO DAVIVIENDA, al no acreditarse los supuestos daños que el accionante imputaba a la demandante, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional al establecer que le correspondía al accionante probar los daños colectivos o individuales reclamados a través de este mecanismo, y tampoco cumplió con el mínimo que le impone la carga probatoria de acuerdo a lo dicho en el cuerpo del fallo, amén de estar cumpliendo con la finalidad de la disposición legal a través del convenio suscrito con FENASCOL. Providencia que no fue recurrida y se haya debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, estima el despacho que el asunto ya se encuentra definido mediante sentencia ejecutoriada, y por tanto se considera innecesario tramitar la presente acción cuando sus pedimentos ya fueron debatidos en la anterior acción, conllevando con ello a que se dé aplicación al agotamiento de jurisdicción en aplicación del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y por ende se impone el rechazo de la misma, tal como se indicó en la citada jurisprudencia.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: Declarar el agotamiento de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acción Popular adelantada contra el BANCO DAVIVIENDA Sucursal de Santa Rosa de Cabal.

Segundo : Como consecuencia de lo anterior, se impone el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f7663fdc58363c437dffbe1519cb9442783e0688a60cca0b1a10dfccb47e5**

Documento generado en 26/07/2023 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>